

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2012, de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, por el que se aprueba el deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la Rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería).*

Visto el expediente núm. AL-30.103 de deslinde del dominio público hidráulico arriba referenciado y situado en el término municipal de La Mojonera, resultan los siguientes

#### H E C H O S

1. La Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico (en adelante DPH), puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del DPH, un proyecto al que denominó linde, con el objeto de delimitar y deslindar físicamente las zonas de DPH presionadas por intereses de cualquier tipo, que corrieran el riesgo de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas. Por ello, en el tramo de la Rambla Carcauz comprendido entre la CN-340 y la carretera del IARA del Sector III, se identificaron presiones externas, que aconsejaron la realización del deslinde del DPH.

2. De acuerdo con el art. 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca.

Como consecuencia del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos (Confederación Hidrográfica del Sur) mediante Real Decreto 2130/2004, de 29 de octubre, y, por ende, el artículo 50.1 y 2 de Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (Capítulo XI, dedicado a la «Agencia Andaluza del Agua»), y artículo 14.a) y f) de los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua aprobados por el Decreto 2/2009, de 7 de enero, queda facultada esta Dirección General del Dominio Público Hidráulico, integrada en la Agencia Andaluza del Agua, para la realización de los deslindes de los cauces.

Por ello, mediante Acuerdo de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico de 24 de abril de 2009 se procedió a la incoación del deslinde administrativo de apeo y deslinde del DPH en ambas márgenes de la Rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), en el tramo limitado por la sección siguiente: Rambla Carcauz: Entre la CN-340 y la carretera del IARA del Sector III, en el término municipal de La Mojonera, cuyas coordenadas UTM son:

Punto inicial: X: 527500 Y: 4072250

Punto final: X: 528200 Y: 4069550

3. Habiéndose acordado que la operación de deslinde se realizase por el procedimiento reglamentario establecido en la sección 2.ª del Capítulo I del Título III del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de DPH, en su redacción dada por el R.D. 606/2003, de 23 de mayo, se publica el Anuncio del Acuerdo de Incoación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 106, de fecha 4 de junio de 2009.

Asimismo, con fecha 15 de mayo de 2009, se comunicó al Ayuntamiento de La Mojonera, notificándose dicha circunstancia de forma individual a los titulares catastrales previsiblemente afectados, con fecha 15 de mayo de 2009, así como el envío preceptivo al BOP de Almería (núm. 106, de fecha 4 de junio de 2009).

Para su eficacia en el procedimiento administrativo y en virtud de la regulación contenida en el art. 242.3.b) del RDPH, se ha solicitado la siguiente información:

- A la Gerencia Territorial del Catastro planos y relación de titulares de las fincas colindantes con indicación de sus domicilios respectivos, emitiendo dicho órgano cartografía digital del parcelario de la zona y relación de titulares y domicilios. Dicha información se remite al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifieste su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes, a efectos de garantizar la intervención en el expediente de los titulares registrales de los predios afectados y colindantes con el tramo del cauce que se ha de deslindar.

Posteriormente se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendería de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, que autoriza a las Administraciones Públicas, a rectificar de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, se procedió a la subsanación de los errores detectados en la definición del tramo objeto de deslinde. Con fecha 18 de Junio de 2009 la Dirección General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Asimismo, con fecha 1 de julio de 2009, se comunicó al Ayuntamiento de La Mojonera y a la Dirección Provincial de Almería, notificándose dicha circunstancia de forma individual a los titulares catastrales previsiblemente afectados, así como el envío preceptivo al BOP de Almería (núm. 142, de fecha 27 de julio de 2009). A continuación se hicieron los envíos y comunicaciones necesarias al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar, con fecha 1 de julio de 2009, así como el envío de los edictos preceptivos al BOP de Almería (núm. 173, de fecha 8 de septiembre de 2009) y a los Ayuntamientos correspondientes para su exposición en el tablón de anuncios, devolviéndose los mismos debidamente diligenciados. Además dicho acuerdo fue publicado en el «Diario de Almería» el día 22 de junio de 2009.

4. Practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió a la elaboración de la Memoria prevista por el art. 242.3 del RDPH, organizada en torno a los siguientes puntos:

1. Antecedentes y objeto del deslinde, características del tramo: En la que se definía el plan de actuación, la descripción del tramo a deslindar, entre otros aspectos.

2. Fuentes consultadas: En este apartado se enumeran las fuentes y organismos oficiales consultados, entre los que se incluían el Proyecto Linde, ortofoto digital vuelo americano E: 10.000 y E: 1:3.000 comprendido entre los años 1956-1957, Cartografía y datos catastrales actuales del t.m. de La Mojonera facilitada por la Oficina Virtual del Catastro, archivos de la Agencia Andaluza del Agua, etc.

3. Propiedad de los terrenos: La Relación de titulares de los terrenos afectados por el deslinde ha sido obtenida a partir de la consulta telemática al Catastro, a través de la oficina virtual. De este modo se obtuvo una relación provisional, que fue enviada al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar a fin de que el registrador manifestase su conformidad, según establece el art. 242.3 del R.D. 606/2003; así como al Ayuntamiento de La Mojonera (Almería), para obtener así la relación de titulares actualizada.

4. Estudios y trabajos realizados:

Levantamiento topográfico: Obtención de la cartografía a escala 1:1.000.

Estudio de la hidrología del tramo a deslindar: Se llevó a cabo en la 2.ª fase del Proyecto Linde, habiéndose obtenido con base en la información foronómica y pluviométrica disponible y mediante modelos matemáticos. Se concluye esta parte por tanto, empleando las justificaciones, cálculos y resultados de caudal teórico contenidos en dicho documento, determinándose el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria con un valor de 165 m<sup>3</sup>/s.

Estudio Hidráulico: Que permite fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación. Estos cálculos han sido realizados basados en la topografía y en los cálculos hidrológicos mencionados, recogidos también en la 2.ª fase del Proyecto Linde.

5. Propuesta de deslinde: A partir de los resultados obtenidos en el estudio hidráulico y, tras contrastar dichos resultados con las características topográficas y geomorfológicas del terreno, se representó la superficie inundada por la máxima crecida ordinaria en la cartografía 1:1.000.

Completada la Memoria Descriptiva y documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, se procede al trámite de información pública previsto en el artículo 242.4 sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos, por el plazo de un mes, al objeto de poder examinar la documentación que forma parte del expediente de referencia y, en su caso, formular alegaciones y aportar o proponer pruebas.

Dicho trámite se realizó mediante el envío de anuncio al BOP de Almería (número 2, de fecha 5 de enero de 2010), al Diario de Almería (fecha 19 de enero de 2010), Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, Delegación Provincial de Medio Ambiente y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua en Almería.

De forma simultánea a la apertura del trámite de la información pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 242.5 del RDPH, se requirió al Ayuntamiento de La Mojonera y a la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, con fecha 11 de diciembre de 2009, solicitándoles informe sobre las cuestiones propias de sus respectivas competencias remitiéndoles la Memoria Descriptiva.

5. Examinada toda la documentación, así como informes y alegaciones presentadas, se convocó a todos los interesados, con la debida antelación de 10 días hábiles al acto de reconocimiento sobre el terreno,

replanteo de las líneas de dominio público hidráulico de la propuesta de deslinde y levantamiento del acta correspondiente.

La convocatoria del acto de replanteo sobre el terreno de las líneas de dominio público hidráulico fue notificada con fecha 26 de enero de 2010, convocándose los actos para el día 16 de marzo de 2010, donde se recogerían las manifestaciones de los interesados en las correspondientes actas que obrarán en el expediente.

Con los titulares de las parcelas interesadas en el expediente que no pudieron ser identificados se siguieron las actuaciones previstas en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999. En virtud de ello, se publicó edicto en el BOP de Almería núm. 39, de fecha 26 de febrero de 2010, y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos del último domicilio conocido de los titulares.

6. No obstante, se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó el 24 de febrero de 2010 por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados del expediente AL-30.103.

Se realizó la notificación personal a los interesados de la suspensión del acto de apeo con fecha 25 de febrero de 2010 y se procedió a la publicación de edictos en distintos organismos oficiales así como publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería (núm. 51, de fecha 17 de marzo de 2010); no obstante lo anterior, esta Administración se desplazó a la hora y el lugar donde fueron citados los interesados en el expediente en el día del acto de reconocimiento sobre el terreno con objeto de informar a los posibles interesados que se encontrasen en el lugar de encuentro de la suspensión del acto de apeo.

7. Practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, a la elaboración de una nueva Memoria prevista por el art. 242.3 del RDPH, organizada en torno a los siguientes puntos:

1. Antecedentes y objeto del deslinde, características del tramo: En la que se definía el plan de actuación, la descripción del tramo a deslindar, entre otros aspectos.

2. Fuentes consultadas: En este apartado se enumeran las fuentes y organismos oficiales consultados, entre los que se incluían el Proyecto Linde, ortofoto digital vuelo americano E: 10.000 y E: 1:3.000 comprendido entre los años 1956-1957, Cartografía y datos catastrales actuales del t.m. de La Mojonera facilitada por la Oficina Virtual del Catastro, archivos de la Agencia Andaluza del Agua, etc.

3. Propiedad de los terrenos: La Relación de titulares de los terrenos afectados por el deslinde ha sido obtenida a partir de la consulta telemática al Catastro, a través de la oficina virtual. De este modo se obtuvo una relación provisional, que fue enviada al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar a fin de que el registrador manifestase su conformidad, según establece el art. 242.3 del R.D. 606/2003; así como al Ayuntamiento de La Mojonera (Almería), para obtener así la relación de titulares actualizada.

4. Estudios y trabajos realizados:

Levantamiento topográfico: Obtención de la cartografía a escala 1:1.000.

Estudio de la hidrología del tramo a deslindar: Se llevó a cabo en la 2.ª fase del Proyecto Linde, habiéndose obtenido con base en la información foronómica y pluviométrica disponible y mediante modelos matemáticos. Se concluye esta parte por tanto, empleando las justificaciones, cálculos y resultados de caudal teórico contenidos en dicho documento, determinándose el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria con un valor de 165 m<sup>3</sup>/s.

Estudio Hidráulico: Que permite fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación. Estos cálculos han sido realizados basados en la topografía y en los cálculos hidrológicos mencionados, recogidos también en la 2.ª fase del Proyecto Linde.

5. Propuesta de deslinde: A partir de los resultados obtenidos en el estudio hidráulico y, tras contrastar dichos resultados con las características topográficas y geomorfológicas del terreno, se representó la superficie inundada por la máxima crecida ordinaria en la cartografía 1:1.000.

Completada la Memoria Descriptiva y documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, se procede al trámite de información pública previsto en el artículo 242.4 sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos, por el plazo de un mes, al objeto de poder examinar la documentación que forma parte del expediente de referencia y, en su caso, formular alegaciones y aportar o proponer pruebas.

Dicho trámite se realizó mediante el envío de anuncio al BOP de Almería (numero 71, de fecha 16 de abril de 2010), al Diario de Almería (fecha 8 de abril de 2010), Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, Delegación Provincial de Medio Ambiente y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua en Almería.

De forma simultánea a la apertura del trámite de la información pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 242.5 del RDPH, se requirió al Ayuntamiento de La Mojonera y a la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, con fecha 8 de abril de 2010, solicitándoles informe sobre las cuestiones propias de sus respectivas competencias remitiéndoles la Memoria Descriptiva.

8. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico resuelve mediante acuerdo de 23 de abril de 2010 la ampliación del plazo de un año legalmente establecido en la Disposición Adicional Sexta, tercero, del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, por seis meses más contados a partir de la finalización del plazo anteriormente citado, a efectos de evitar la caducidad del expediente AL-30.103.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOP de Almería núm. 96, de fecha 21 de mayo de 2010, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 14 de junio de 2010; Ayuntamiento de Barcelona, que lo devolvió debidamente diligenciado el 17 de junio de 2010; Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 6 de julio de 2010; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 25 de junio de 2010; Ayuntamiento de Madrid, que lo devolvió debidamente diligenciado el 4 de junio de 2010; Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 5 de agosto de 2010 y el Ayuntamiento de Vicar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 6 de julio de 2010.

9. Examinada toda la documentación, así como informes y alegaciones presentadas en el trámite de información pública, se convocó a todos los interesados, con la debida antelación de 10 días hábiles al acto de reconocimiento sobre el terreno, replanteo de las líneas de dominio publico hidráulico de la propuesta de deslinde y levantamiento del acta correspondiente.

El acto de replanteo sobre el terreno de las líneas de dominio público hidráulico tuvo lugar durante los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010, recogiéndose las manifestaciones de los interesados en las actas que obran en el expediente.

Con los titulares de las parcelas interesadas en el expediente que no pudieron ser identificados se siguieron las actuaciones previstas en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999. En virtud de ello, se publicó edicto en el BOP de Almería núm. 88, de fecha 11 de mayo de 2010, y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos del último domicilio conocido de los titulares.

10. A la vista de las operaciones practicadas, de las manifestaciones formuladas y recogidas en las actas de reconocimiento sobre el terreno y replanteo de la línea de deslinde, y analizadas las alegaciones contenidas en ellas, en julio de 2010 se formuló el Proyecto de Deslinde, conforme al art. 242.bis.3 del RDPH, conteniendo la memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con el análisis de todos los informes y todas las alegaciones presentadas hasta ese momento del procedimiento, y justificación de la línea de deslinde propuesta con las coordenadas UTM que definen la ubicación de todas las estaquillas así como los planos con la delimitación del DPH.

Dicho proyecto, conforme al art. 242.bis.4 del RDPH, se puso de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días pudiesen alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, a propósito de cualquier modificación que pretendiesen introducir sobre la línea de deslinde, cursándose a tal efecto las notificaciones individuales.

Igualmente se remitió Edicto al BOP de Almería, publicándose el día 13 de agosto de 2010, número 155, y a los Ayuntamientos del último domicilio conocido para su exposición en sus respectivos tabloneros de anuncios. Dichos anuncios fueron devueltos debidamente diligenciados. Con fecha 7 de septiembre de 2010 lo hizo el Ayuntamiento de Almería, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento a 24 de septiembre de 2010 lo hizo el Ayuntamiento de Barcelona, con fecha 1 de octubre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de El Ejido, con fecha 5 de noviembre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de La Mojonera, con fecha 28 de septiembre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Madrid; con fecha 14 de octubre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y con fecha 29 de octubre de 2010 lo hizo el Ayuntamiento de Vicar.

11. Del expediente tramitado e instruido se han formulado las siguientes alegaciones:

11.1. Ángeles Olvera Román, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificada tanto del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se Informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de

ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, la Letrada, como representante legal de Doña Ángeles Olvera Román, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado en su domicilio según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

Ángeles Olvera Román estando representada el 27/05/2010 en el acto de apeo por su marido, Antonio Fernández Vargas con DNI: 27.498.330-J, aportando su correspondiente poder de representación, manifiesta:

Primera: Disconformidad con la situación de las estacas I60 e I64. Solicita retranquear el punto I64 unos 70 cm hacia el Oeste y unos 2 m hacia el mismo lado el punto I60.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 11-06-2010, registro general 2.990 y en este Organismo 17-06-2010 y registro auxiliar 4.903, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente por su representante legal, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo en relación a los hitos I60 e I64 propuestos por la Administración.

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado Proyecto LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 03/09/2010 en esta Administración y registro auxiliar 7.346, alega las siguientes cuestiones:

Primero. Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3, dicha documentación ha sido solicitada por los interesados y no ha sido puesta a disposición de estos. El levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Que en el estudio y delimitación previa del DPH de la fase 2 del Proyecto Linde se recoge el levantamiento topográfico de la zona. La cartografía base de dicho proyecto, es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI, la utilización de dicha cartografía impide que se contrasten sus datos con la realidad entonces existente (14 años), por consiguiente genera una indefensión en el procedimiento. Lo único que podemos hacer es contrastar la cartografía del expediente con la realidad actual, cosa que ha quedado demostrado que no concuerda.

Segundo. Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y

todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión. La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado. Dicha documentación no está en el expediente.

Tercero. Reiterar que se han de retranquear los hitos I60 e I64 al estar en un camino propiedad del dicente y a varios metros de distancia del cauce real de la rambla, al contrario de lo que expresa la Agencia, según se argumenta en el informe y propuesta de deslinde alternativa aportado por propietarios afectados.

El expediente de deslinde de la rambla de Carcauz no cumple con lo dispuesto en los artículos 4, 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados.

Cuarto. Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo



242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242 bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía, pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS) , así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de

titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología Anexos III) «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.
2. Criterios de aplicación, y
5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000 (Anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

La utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración han sido usados como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

2.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente ,en el caso que nos ocupa, el letrado nombrado por la alegante, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por la alegante, siendo entregada en el primer caso al alegante el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Que previa cita telefónica el letrado nombrado por la alegante solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH. Tras la vista la alegante solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 de entrada en la AAA en Málaga, dicha documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo el 30 de marzo y núm. de registro 2434 siendo entregada al alegante el 8 de abril de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

3.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

En cuanto a la afirmación de la alegante de que el expediente no cumple con lo dispuesto en los artículos 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se reitera la respuesta del punto 1.

Añadir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea, considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.»

4.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

11.2. David Gómez Martínez, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificada del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26

de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales. Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, la Letrada, como representante legal de David Gómez Martínez, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado en su domicilio según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, David Gómez Martínez manifiesta:

Primera: Disconformidad con la situación de las estacas I115 e I118, afirmando que éstas se encuentran a unos 3 m del cauce real.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008 de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección actual del cauce lo cual parece querer indicar el alegante. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 11-06-2010, registro general 2.990 y en este Organismo 17-06-2010 y registro auxiliar 4.903, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente por su representante legal, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte fórmula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

3. Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reitera la respuesta dada anteriormente relativa a la alegación formulada en el acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 27/05/2010.

3.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

5.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 03/09/2010 en esta Administración y registro auxiliar 7.346, alega las siguientes cuestiones:

Primero. Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3, dicha documentación ha sido solicitada por los interesados y no ha sido puesta a disposición de estos. El levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Que en el estudio y delimitación previa del DPH de la fase 2 del Proyecto Linde se recoge el levantamiento topográfico de la zona. La cartografía base de dicho proyecto, es de escala 1:2.000, según se detalla en el Anejo VI, la utilización de dicha cartografía impide que se contrasten sus datos con la realidad entonces existente (14 años), por consiguiente genera una indefensión en el procedimiento. Lo único que podemos hacer es contrastar la cartografía del expediente con la realidad actual, cosa que ha quedado demostrado que no concuerda.

Segundo. Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión. La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92, y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado. Dicha documentación no está en el expediente.

Tercero. Reiterar que se han de retranquear los hitos I115 e I118 unos 3 metros hacia el Este al estar en un camino propiedad del dicente y a varios metros de distancia del cauce real de la rambla, al contrario de lo que expresa la Agencia, según se argumenta en el informe y propuesta de deslinde alternativa aportado por propietarios afectados.

El expediente de deslinde de la rambla de Carcauz no cumple con lo dispuesto en los artículos 4, 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados.

Cuarto. Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada

a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242 bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación



sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS) , así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III) «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 242.bis3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.
2. Criterios de aplicación y
5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000 (Anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

La utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración han sido usados como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

2.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente ,en el caso que nos ocupa, el letrado nombrado por el alegante, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada en el primer caso el alegante el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Que previa cita telefónica el letrado nombrado por el alegante solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH. Tras la vista el alegante solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 de entrada en la AAA en Málaga, dicha documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de

recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo el 30 de marzo y núm. de registro 2434 siendo entregada el alegante el 8 de abril de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

3.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

En cuanto a la afirmación del alegante de que el expediente no cumple con lo dispuesto en los artículos 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se reitera la respuesta del punto 1.

Añadir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea, considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.»

4.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

11.3. Enrique Rodríguez Pérez, mediante escrito con fecha de recepción en este Organismo 01-07-2009 y número de registro auxiliar 4.492, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Que la construcción del invernadero coincide con los metros que aparecen en el catastro habiendo pagado el impuesto de bienes e inmuebles, desde que compre. Aportando además documentación acreditando lo dicho.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación el Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009.

Así mismo El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

2.º Que no se pone en duda que la parte alegante ha actuado de buena fe durante este tiempo, pero indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público

hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo recibida en su domicilio según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.4. Fernando González Buendía como legal heredero de Fernando González Navarro, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado tanto del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se Informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 15/05/2009 se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación el Acuerdo de Incoación.

Así mismo El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han

cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones y entrega de documentación.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, la Letrada, como representante legal de Fernando González Buendía, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo a D. Fernando González Buendía el día 12/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010, Fernando González Buendía manifiesta:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado. El cauce real se encuentra a unos 20 m al Oeste del talud que sirve de linde al Oeste a su finca y con un ancho máximo de 10 m.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un período de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Cuarta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Quinta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Sexta: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección actual del cauce como parece indicar el alegante. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el anexo IV « Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III. «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto

849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

4.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo a don Fernando González Buendía el día 12/4/10, por lo que el alegante ha dispuesto de la información solicitada con anterioridad al acto de apeo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Por lo tanto, todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Se procedió a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante siendo entregada a doña Antonia Guisado Gómez según consta en el acuse de recibo y añadir que la persona a la que hace

referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

6.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía, pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del Ayuntamiento y Comunidad Autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 11/06/2010, registro general 2.997 y en este organismo con fecha 17/06/2010 y registro de entrada 4.903, realiza las siguiente alegaciones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segundo: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación, en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información de la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración no le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: Se reiteran las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar.

Séptimo: Que no se ha tenido en cuenta el vuelo americano donde se aprecia la presencia de bancales sembrados dentro de su finca y que se incluyen dentro del DPH propuesto.

Octavo: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se prescinde de la observación directa del presente año hidrológico, que el valor de 164 m<sup>3</sup>/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Noveno: Que no se ha tenido en cuenta en la memoria descriptiva la existencia de al menos 5 graveras que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas.

Décimo: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimoprimer: Que la aportación de la 2.ª fase del proyecto Linde no cumple con el anteriormente citado art. , pues es un documento redactado 13 años antes del inicio del procedimiento cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento.

Decimosegundo: Que en la memoria no se describe ni justifica que se hayan considerado otros criterios (geomorfológicos, históricos, etc.) en la delimitación del DPH, tampoco se aporta información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas de base para el procedimiento, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDH.

Decimotercero: Que no se presta atención a signos delimitativos del cauce como graveras, construcciones, vegetación...

Decimocuarto: Que la documentación existente en el expediente es insuficiente por aportar estudios realizados que no son públicos como proyecto Linde fase II y el informe del CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de MCO».

Decimoquinto: Que se presenta una línea de deslinde de forma arbitraria.

Decimosexto: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de Incoación.

Decimoséptimo: Que se adopte la propuesta de deslinde alternativo que se formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que, así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección Provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para



su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242 bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojenera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO»), detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojenera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojenera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, como al Ayuntamiento de La Mojenera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología Anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojenera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La

Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección Provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º, por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º relativa a la documentación preparada y expuesta y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del presente documento).

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología e hidráulica en los Anexos III. «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente ,en el caso que nos ocupa, el alegante don Fernando González Buendía, dispudiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431, se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo a don Fernando González Buendía el día 12/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por otro lado añadir que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º No hay prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

Añadir que el art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurren aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Asimismo se reiteran las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 27/05/2010.

7.º La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Que la presencia de banales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

8.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del Anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto

LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los Anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m<sup>3</sup>/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los Anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m<sup>3</sup>/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la Máxima Crecida Ordinaria (M.C.O) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento,  $Q_d$ , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales,  $Q_m$  y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1.1 y 9.8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Que se ha de informar que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

11.º Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

12.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea, considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...»

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio

medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

13.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Por lo que añadir, que las construcciones y graveras en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

14.º Que el alegante no aporta prueba que sustente tales afirmaciones. Se reitera que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

15.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

16.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

17.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.5. Francisco Sánchez Martín e Inocencio Sánchez López, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 06-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificados del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicitan vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tienen por incluidos como parte interesadas en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por los alegantes y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentran los alegantes.

Así mismo se comunicó el Acuerdo de corrección de errores a la incoación.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe



formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la práctica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por los comparecientes se refieren a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.6. Inocencio Sánchez López, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificada del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha

15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.7. José Antonio Archilla Pérez, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 15/02/2010 y en este organismo con fecha 18/02/2010 y registro de entrada 1.153, la Letrada, como representante legal de José Antonio Archilla Pérez, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2424 se remitió escrito de respuesta a su letrada en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, José Antonio Archilla Pérez manifiesta:

Primera: Estar conforme con la propuesta de deslinde actual, según el plano que le muestran.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se estima la alegación formulada por el alegante.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.8. Trinidad María Rodríguez Guillén, viuda de José Antonio Reche Mesas, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-06-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificada del Acuerdo de Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: La titularidad de la finca afectada en dicho expediente corresponde a: Trinidad María Rodríguez Guillén DNI: 27.504.404-S, Lidia Reche Rodríguez DNI 53.713.181-Q y Cristina Reche Rodríguez DNI: 53.713.182-V. Éstas dos últimas como herederas del fallecido José Antonio Reche Mesas.

Tercera: Solicita que las citadas anteriormente, se tengan ante esta Administración como titulares de derechos de la finca afectada por el deslinde a todos los efectos legales oportunos.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 15/05/2009 se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación el Acuerdo de Incoación.

Así mismo el día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

2.º Que se procedió a incluir a doña Lidia Reche Rodríguez y doña Cristina Reche Rodríguez como partes interesadas del presente expediente y cuyos datos se incluyeron en las bases de datos a efectos de notificaciones por lo que se le envían todas aquellas notificaciones que dicta el procedimiento administrativo.

3.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 05-02-2010 y número de registro auxiliar 2.826 y en este Organismo con fecha 10-03-2010 y número de registro auxiliar 1.713, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que venimos a adherirnos al Excmo. Ayuntamiento de La Mojonera, junto con el informe técnico, el cual mostramos nuestra absoluta conformidad en todos sus términos.

Segunda: Solicita de nuevo y haciendo referencia al escrito anterior, que se tengan ante esta Administración como titulares de derechos de la finca afectada por el deslinde a todos los efectos legales oportunos a: Trinidad María Rodríguez Guillén, Lidia Reche Rodríguez y Cristina Reche Rodríguez.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren

riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

2.º Se reitera la contestación dada en el punto anterior 2.º, relativa al escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-06-2009.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.9. José Rodríguez Escudero, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante.

Así mismo El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 10/02/2010, la Letrada, como representante legal de José Rodríguez Escudero, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada en el domicilio de don José Rodríguez Escudero el 7/4/10 según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, José Rodríguez Escudero manifiesta:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado, ya que se trata de un cauce privado. El brazo derecho de la rambla es un cauce privado, ya que se sitúa a mayor nivel que el izquierdo. En realidad el brazo derecho es un «aliviadero» de grandes inundaciones, y con las avenidas máximas ordinarias solo recibe aguas de predios privados.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Cuarta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Quinta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Sexta: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º No hay prueba que sustente esta afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Asimismo añadir que el art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir, que dicho brazo atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto

LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el Anexo IV. «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III. «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», paginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal- dentro de un rango razonable de caudales-provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

4.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada en el domicilio de don José Rodríguez Escudero el 7/4/10 según consta en el acuse de recibo, por lo que el alegante ha dispuesto de la información solicitada con anterioridad al acto de apeo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Por lo tanto, todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.



Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

6.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y Anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.10. José Miguel Manzano Hidalgo, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante.

Así mismo el día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo de 16/02/2010 con registro auxiliar 1.058, José Miguel Manzano Hidalgo, junto con sus hermanos Francisco y Antonio, realizan las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado, por publicación en BOP, del Trámite de Información Pública del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Manifestar nuestra disconformidad en lo referente a la intención de la Consejería de afectar a la finca propiedad de nuestra propiedad. En concreto con los puntos de replanteo 14 a 16.

Tercera: No ha existido por esta parte invasión, degradación o usurpación del DPH.

Cuarta: En el año 2002 se realizó la compra de la citada parcela con unos lindes de escritura, no citándose en ninguno de ellos, colindantes con la Rambla de Carcauz.

Quinta: No se han realizado obras, ni instalaciones nuevas que invadan el DPH.

Sexta: Esta parte no desconoce que la delimitación del dominio publico no puede venir condicionada por los títulos de propiedad debidamente inscritos en el Registro, sin embargo, no es menos cierto que la Administración deberá acreditar de forma fehaciente e indubitada su carácter demanial, constituyendo los títulos de propiedad, a efectos de deslinde, el carácter de prueba prioritaria (Sentencia del Tribunal Supremo 365/2003, de 15 de abril).

Séptima: Manifestar total disconformidad con las mediciones tomadas por los técnicos de esta Consejería a la hora de delimitar el margen derecho de la Rambla Carcauz. Mostrando anchos diferentes para una misma

altura entre los brazos izquierdo y derecho. Arbitrariedad que desconocemos a que responde, y de la que se infiere que se esta produciendo una Ocupación de terrenos sin justificación alguna.

Octava: Desde tiempo inmemorial existe un camino de tierra que discurre a lo largo del margen derecho de la rambla, camino ocupado por el DPH propuesto y del que se desprende, que esta Administración esta incluyendo dentro del DPH una franja de terreno que no le corresponde.

Novena: Adjuntando copia de la ortofoto de la Planta Nacional de Ortografía aérea puesto en marcha por el Instituto Geográfico Nacional y copia de la foto procedente del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas obtenidos a través del servicio web de mapas de la oficina Virtual del Catastro, de los mismo se puede observar como existe una línea (señalada en negro) que delimita el cauce de la Rambla y que no se corresponde con la medición realizada en este procedimientos.

Décima: Denunciar la irregularidad que se esta produciendo en la tramitación de este expediente por cuanto, sin haber terminado el plazo para presentar alegaciones y, por ende, sin haber sido objeto de consideración por éste órgano, ya se ha dado curso al siguiente tramite puesto que ya hemos recibido el Oficio por el que se nos cita para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno.

Undécima: De todo lo expuesto se desprende que la finca, no puede verse afectada por el expediente de apeo y deslinde del DPH incoado por esta Consejería.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento memoria descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera junto con la de suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de obras en el ámbito del deslinde y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, la incoación de expedientes administrativos sancionadores o como el alegante indica, determinar si el alegante en concreto ha usurpado, explotado abusivamente o degradado el dominio público, las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

4.º En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ... «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es

inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

5.º Se reitera la respuesta dada anteriormente en el punto 3.º

6.º Indicar que a lo largo de la tramitación llevada a cabo y de conformidad a la normativa vigente en la materia, no es hasta el momento en que se resuelve definitivamente el procedimiento de deslinde del dominio público hidráulico correspondiente, cuando se delimitan exacta y físicamente el dominio citado y por ende los linderos de la propiedad afectados. En particular el art 242.ter.1 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, textualmente dice:

«1. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento, de acuerdo con el artículo 95.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.»

Y en los puntos 2 y 4 continúa:

«2. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con aquél, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, conforme a la legislación hipotecaria.

En todo caso, los titulares de los derechos inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, y será susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente, a la vista de las circunstancias físicas o jurídicas concurrentes y, en todo caso, cuando la posesión no sea ostensible por sus características naturales o cuando exista un riesgo de invasión del dominio público».

7.º Que precisamente teniendo en cuenta la geometría de cada brazo y así como las características diferentes y peculiaridades de cada uno se precisan distintos anchos.

A mayor abundamiento indicar que el valor de caudal de DPH es de 120 m<sup>3</sup>/s en el caso del brazo de la margen izquierda y de 45 m<sup>3</sup>/s para el brazo de la margen derecha, pero si bien para la delimitación del cauce de dominio público, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, se han tenido en cuenta otros aspectos como la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

8.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de caminos, como tampoco dicho camino ha de delimitar los límites del dominio público.

La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral estudios que todos ellos nos dan información del estado natural del cauce.

9.º Que la línea a la que se refiere el alegante responde a la delimitación realizada por el catastro plasmada sobre la ortofoto del PNOA y sobre la ortofoto del SIGPAC, pero indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

10.º Que de ningún modo se puede hablar de irregularidad en la tramitación pues se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia por lo que no puede admitirse la mención del alegante de no haber sido objeto de consideración por este órgano.

Que no se puede hablar de proceder al trámite de reconocimiento sobre el terreno sin haber concluido los plazos previsto para presentar alegaciones y sin haber sido objeto de consideración de esta parte por este órgano, pues a lo largo de la tramitación realizada hasta el momento de la recepción del presente escrito, se realizó el trámite de Información Pública con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada,

conforme establece el art. 242.4 del R.D. 606/2003, con las siguientes comunicaciones: Al Ayuntamiento de La Mojonera, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia dicha publicación se realizó 05/01/2010, a un medio de amplia difusión, en concreto, en el Diario Almería Actualidad para su publicación, así como a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería. Que, tal y como recoge el artículo 242.4 del citado Reglamento: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de plazo de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento, la documentación preparada conforme al apartado anterior y, en su caso, formular alegaciones y aportar o proponer pruebas», no siendo por tanto el trámite de información pública objeto de notificación individualizada dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que se reitera, se procedió a la publicación de edictos en distintos organismos oficiales así como publicación de anuncios en el Boletín oficial de la provincia y diario de la provincia en cuyos anexos se incluía a esta parte, de tal forma que no puede admitirse la mención de a la posible indefensión sufrida por no tener en cuenta la información aportada.

Que tal y como establece la legislación vigente en la materia en el art 242. bis.1, el Organismo de cuenca una vez examinadas las alegaciones e informes aportados «... convocará con antelación mínima de 10 días hábiles, conjuntamente o agrupados por tramos, a todos los interesados y a los representantes del ayuntamiento, de la comunidad autónoma y, si les afecta, de otros órganos de la Administración General del Estado, para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno...», por lo que el citado artículo indica la obligatoriedad de convocar con una antelación mínima de 10 días hábiles. Dicha convocatoria fue notificada mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida el 26 de Enero de 2010 y, en el caso concreto que nos ocupa, entregada al alegante el día 3 de febrero de 2010. Si bien, las citaciones se realizaron con la debida antelación, de 10 días hábiles para el 16 de marzo.

Que dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se realizó la notificación personal a los interesados de la suspensión del acto de apeo y se procedió a la publicación de edictos en distintos organismos oficiales así como publicación de anuncios en el Boletín oficial de la provincia, no obstante lo anterior, esta Administración se desplazó a la hora y el lugar donde fueron citados los interesados en el expediente en el día del acto de reconocimiento sobre el terreno con objeto de informar a los posibles interesados que se encontrasen en el lugar de encuentro de la suspensión del acto de apeo, informados y preguntado a los asistentes se recogen las manifestaciones en el acta núm. 1 de 16 de marzo de 2010.

Decir que con posterioridad a la recepción del presente escrito, se elaboró un nuevo documento memoria descriptiva procediéndose nuevamente al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la nueva propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las mismas comunicaciones anteriores.

Examinada toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno realizándose la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. Las citaciones se realizaron con la debida antelación de 10 días hábiles para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

11.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, José Miguel Manzano Hidalgo alega:

Primera: No esta conforme con el deslinde propuesto.

Segunda: Solicita que las estacas se retranqueen 5 m para la no afección de la servidumbre.

Tercera: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Cuarta: Aunque la rambla aparenta más anchura, las máxima avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de 10 m y alejado del talud. Se aprecia a simple vista el surco que ha marcado la erosión de las avenidas ordinarias.

Quinta: De la foto del 56 y de otras más recientes no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Sexta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Séptima: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Octava: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que el procedimiento administrativo de deslinde tiene el fin de delimitar el dominio público hidráulico, tal y como queda establecido en el art. 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y no la zona de servidumbre o de policía que vienen reflejadas en el artículo 6 de la Ley de Aguas.

3.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el Anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III. «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado Anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º El alegante no aporta pruebas que sustente tales afirmaciones. No obstante señalar, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con la sección actual del cauce o lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral cuestiones que todas ellas nos dan información del cauce natural. En definitiva, se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

6.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.431 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregado el día 5/4/10 a don Francisco Manzano Cara, según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de

copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

7.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 25/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

8.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojónera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.11. José Sánchez Gómez y Miguel Rivas López, mediante escritos con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 14-08-2009 y 04-08-2009 respectivamente, realizan las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificados tanto del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1 a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tienen por incluidos como partes interesadas en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por los alegantes y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



3.º Que no procede ampliar el plazo concedido a los alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición de los alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones y entrega de documentación.

Mediante escritos con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal, José Sánchez Gómez realizan las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.12. José Urdiales Cortés, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 19-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado tanto del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han

cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 10/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, la Letrada, como representante legal de José Urdiales Cortés, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo devuelta el día 5/4/10 según consta en el acuse de recibo por encontrarse ausente. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.13. Miguel Ángel Barbero González, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado tanto del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones y entrega de documentación.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 13/01/2010 y en este organismo con fecha 18/02/2010 y registro de entrada 1.153, la Letrada, como representante legal de Miguel Ángel Barbero González, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Segunda: Que solicita ampliación de plazo al que suscribe para realizar alegaciones, que se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería, amparándose en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 30/92.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta a su letrada en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.º Se reitera que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Estando presente el 24/05/2010 en el acto de apeo, Miguel Ángel Barbero González, alega:

Primera: Disconformidad con el deslinde replanteado, incluso en el interior de su finca con su permiso.

Segunda: Se reserva el derecho a una propuesta de deslinde alternativa, reiterando a tal efecto la solicitud de datos que han servido a la Administración para formular el deslinde propuesto, al amparo de la Ley 27/2006.

Tercera: Solicita de forma expresa que en la resolución de las alegaciones y consiguientemente en la propuesta definitiva de deslinde se haga constar los criterios o justificaciones de la situación actual de los hitos del I103 al I112 y del I42 al I53. En concreto, si responden a criterios hidráulicos, hidrológicos, geomorfológicos, a la ortofoto del 56 o cualquier otro.

Cuarta: Solicita copia del acta.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Indicar que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

2.º Se reitera que se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta a su letrada en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

Añadir que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía, pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta y por tanto las estaquillas citadas por el alegante, se ajustan a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de junio de 2010 y núm. de registro 7194 se remitió escrito de respuesta a su letrada en el que se anexó la copia del acta solicitada por el alegante, siendo entregada según consta en el acuse de recibo.

Mediante escrito en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 21/04/2010, registro general 1.923 y en este organismo con fecha 28/04/2010 y registro de entrada 3.134, alega:

Primera: Solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa. Dicha documentación sea remitida a su representante legal, designado por el alegante.

Segunda: Que solicita ampliación de plazo al que suscribe para realizar alegaciones, que se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de registro de salida en este organismo 11 de mayo 2010 y núm. de registro 4939 fue remitido escrito de respuesta siendo entregado en el domicilio de su letrada según consta en el acuse de recibo.

2.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 17/05/2010, registro general 2.439 y en este organismo con fecha 31/05/2010 y registro de entrada 4.199, alega:

Primera: Con respecto a la documentación facilitada por parte de esa Administración, falta la siguiente documentación solicitada: Levantamiento a escala no inferior a 1:1.000. Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar. Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH. Estudio Geomorfológico. Estudios medioambientales. Fotografía aérea e interpretación de la misma. Datos relativos a la observación del terreno y de las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma y, en general, cuantos datos y referencias hayan resultado oportunos, para la definición del cauce. Bases cartográficas, especificando sobre las siguientes materias concretas: La ortofoto del denominado «vuelo americano». El «fotograma de la zona escala 1:2.500, fecha vuelo 1980». La «ortofoto de la zona de 2006 E: 1:10.000 y 1:3.000. Fecha de vuelo 2004». Ortofotos citadas como «ortofotos de fechas intermedias». Los expedientes administrativos que obren en poder de la AAA y que se refieran a autorizaciones o expedientes en las zonas de DPH, servidumbre y policía de la Rambla de La Canal. Los expedientes correspondientes a las infraestructuras en DPH de las obras de fábrica existentes para el cruce de la A-7 y de la N-340ª. Estudios anteriores realizados en la zona por la AAA, como los realizados para la definición del «Plan de Prevención Contra Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces» y del «Estudio Hidráulico para la prevención de inundaciones y para la Ordenación de las Cuencas de Poniente Almeriense, bajo Andarax, Almería y Níjar». Proyecto denominado «Estudio y delimitación previa del DPH correspondiente a la segunda fase del proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», en concreto: Memoria. Planos de la memoria. Anejo I, recopilación y análisis de antecedentes. Anejo II, trabajos de cartografía y topografía. Anejo III, estudio hidrológico (incluso apéndices). Anejo V, estudios complementarios. Anejo VI, delimitación DPH (incluso planos). Planos de los Anejos. Perfil longitudinal y perfiles transversales significativos.

Segunda: Al amparo de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley 27/2006, se solicita que la documentación anteriormente relacionada se proporcione Preferiblemente en el formato original en el que fueron elaborados los archivos u otro formato similar editable de intercambio». En particular:

Los archivos de cálculos hidrológicos en los formatos originales del programa HEC-2 o HEC-RAS. La ortofotografía digital en formato MrSid o TIFF georreferenciado.

Los archivos topográficos y la línea de deslinde en formato CAD (DXF o DWG). Los modelos digitales del terreno en formato original, TIN o GRID.

Los archivos geodatabase en formato ArcView o AcadMap. Los textos y archivos de cálculo en formato editable WORD o EXCELL.

Las fotografías en formato jpg o similar. Los documentos que no existan en formato digital editable, en formato PDF.

Tercera: Derecho a obtener la información, recogido en la Constitución española, artículo 20 y 105.b, y desarrollado de forma general en Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, artículos 35.a y h, y 37 ley 30/1992. Con carácter especial para la «información medioambiental» el derecho a la información se recoge en la Ley 27/2006 de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (artículos 3.1 y 10 y siguientes). De ahí que la realización del deslinde se constituya en la medida administrativa encaminada a la definición, protección y recuperación del D.P.H.

Cuarta: Según el artículo 10 de la Ley 62/2006. Solicitudes de información ambiental.

1. Las solicitudes de información ambiental deberán dirigirse a la autoridad pública competente para resolverlas y se tramitarán de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.

Se entenderá por autoridad pública competente para resolver una solicitud de información ambiental, aquella en cuyo poder obra la información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre.

Quinta: El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sexta: Tras analizar los planos de la memoria descriptiva, el que suscribe no encuentra la justificación de que en el límite de la Rambla en los puntos I106 a I112; I49 a I53 haga un ángulo recto, incluyendo dentro del cauce la totalidad de la finca de mi propiedad, haciendo un estrechamiento irrazonable en los puntos 1110, 1111, 1152, 1153 y sin embargo queden fuera del mismo, terrenos que, claramente están dentro del DPH y que según el propio plano se define como «Rambla de Carcauz».

Séptima: solicito que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 bis del RDPH, se proceda al replanteo de la línea teórica del deslinde, por el límite señalado y definido como rambla en los planos, excluyendo por tanto del límite del dominio público la totalidad de la finca de mi propiedad.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha constatado que mediante escritos con fecha de salida en este organismo 30 de marzo y núms. registro 2.424 y 2.428 se le remitió copia de la documentación solicitada por el alegante hasta el momento de la recepción del presente escrito, siendo entregada en el domicilio de la letrada según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento indicar que el alegante puede acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, está a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante puede acceder al mismo cuando estime oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en los oficios que les fueron remitidos en los que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Si bien, señalar que hasta la fecha de recepción del presente escrito, el alegante solicitó diversa documentación relativa al expediente que le fue entregada según consta en los acuses de recibo y, cuya solicitud reitera en el presente escrito. A continuación se detalla la documentación que le fue remitida: Bases cartográficas, Geomorfológicos y demás documentación gráfica que ha servido de soporte para la propuesta de Deslinde, levantamiento topográfico de la zona, datos de cálculo propuesto y la estimación de los coeficientes utilizados en la formulación de las metodologías usadas. En cuanto a los ficheros originales de cálculo, se le indicó que no se disponía de los ficheros originales del HEC-2 en formato digital, que estos son propiedad de la empresa consultora que en su día realizó el proyecto LINDE II. Asimismo se le remitieron perfiles longitudinales y transversales del tramo con las distintas líneas de inundación los cuales han servido de base para la obtención de la lámina de inundación.

Se remitió copia del documento memoria descriptiva, de las solicitudes a los ayuntamientos, estudio de la hidrología de la zona, estudio hidráulico realizado en la 2.ª fase del Proyecto Linde.

Asimismo el alegante solicitó remisión de copia de solicitud de los datos al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, a lo que se le comunicó que la consulta se realizó telemáticamente a través de la oficina virtual.

En cuanto a la solicitud de copia de los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se comunicó el no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en relación a su petición remisión de copia de la solicitud de los datos al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, se le comunicó que la consulta se ha realizado telemáticamente a través de la oficina virtual.

Por otro lado decir que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. Por lo que se reitera que lo que en este caso lo que se está delimitando



y tratando de recuperar por parte de la administración actuante es el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

2.º Se ha podido constatar que con fecha de registro de salida 30 de marzo y núms. de registro 2428 y 2424 se remitió copia de los archivos de cálculo hidrológico, si bien se indicó que no se disponía de los ficheros originales del HEC-2 como se acredita y le consta a esta parte en el escrito de respuesta que le fue remitido en el que textualmente se dice: «No se dispone de los ficheros originales del HEC-2 en formato digital, estos son propiedad de la empresa consultora que en su día realizó el proyecto LINDE II».

Asimismo se remitió el levantamiento topográfico de la zona en formato DXF. Se indica que no se dispone de archivos en formato ArcView o AcadMap. El resto de documentos se encuentran en formato papel o PDF.

Se reitera que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Se reiteran las contestaciones dadas en los puntos anteriores 1.º y 2.º

4.º Parece que el alegante incurre en un error pues de ningún modo el citado artículo 10 de la Ley 62/2006 hace referencia a solicitudes de información ambiental.

No obstante, se reiteran las respuestas dadas en los apartados 2.º y 3.º por lo que se reitera que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

5.º Que de ningún modo se puede hablar de vulneración de derechos puesto que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

A mayor abundamiento indicar que el alegante puede acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, está a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido y puede acceder al mismo cuando estime oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en los oficios que les fueron remitidos en los que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Indicar que dichos puntos responden a terrenos ocupados por la máxima crecida ordinaria, aunque si bien, para la delimitación del cauce de dominio público se han considerado como elementos coadyuvantes

a su determinación, además del cauce determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para la definición del DPH.»

Que el alegante no aporta el plano al que se refiere como prueba, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista técnico o jurídico. En cualquier caso, indicar que la competencia en la delimitación del dominio público hidráulico, como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta Administración actuante.

7.º Se reitera que aunque el alegante no aporta el plano al que se refiere como prueba, en cualquier caso, indicar que la competencia en la delimitación del dominio público hidráulico, como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta Administración actuante. Por lo que si se refiere a la delimitación realizada por el catastro o cualquier otra indicar que ésta delimitación no aporta información válida al presente procedimiento puesto que la competencia en la materia como se deriva de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta Administración actuante.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.14. Miguel Rivas López, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado tanto del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, Miguel Rivas López alega:

Primero: Disconformidad con el deslinde por tratarse el brazo derecho de un cauce privado.

Segundo: Que las estacas D47, D46 y D43 están a 2 metros al oeste del cauce.

Tercero: Que se ha utilizado para los cálculos un período de retorno de 100, lo que no es procedente.

Cuarto: El brazo derecho de la rambla es un cauce privado a mayor nivel del izquierdo que sirve de «aliviadero» de grandes inundaciones.

Quinto: De la foto de 1956 y de otras más recientes no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Agencia.

Sexto: No se le ha remitido la documentación del Proyecto.

Séptimo: Solicita el certificado de calibración y titulación del personal que los lleva.

Octavo: Justificación de ubicación del Hito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º No hay prueba que sustente esta afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Asimismo añadir que el art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Por otro lado añadir que en el tramo que nos ocupa dicho brazo atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección actual del cauce como parece indicar el alegante. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

3.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el Anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III. «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado Anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Que el citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», por lo que en relación a la manifestación del alegante de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y sirviendo de «aliviadero» de ningún modo se puede hablar de cauce privado, al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

Se reitera que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección actual del cauce. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

5.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero si bien, no es la única herramienta. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

6.º Se reitera que en relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

8.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojenera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde

(punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2- CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto, la ubicación de los citados hitos a los que se refiere el alegante, la línea propuesta, se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario

11.15. Raúl Gómez Martínez, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 04-08-2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado tanto del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Carcauz.

Segunda: Solicita vista del expediente y copias de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, al amparo del artículo 31 de la Ley 30/1992 y del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Tercera: Que el plazo concedido a la que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el despacho de su Letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento del presente escrito formulado por el alegante y de conformidad a la normativa vigente en la materia, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación del Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009, entre los que se encuentra el alegante, así como a los medios que a continuación se citan, todo ello en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Ayuntamientos de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009.

Registro de la Propiedad del Municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009.

Medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación.

El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Así mismo se comunicó a los mismos medios anteriores y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería el Acuerdo de corrección de errores a la incoación:

Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009.

Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009.

Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009.

El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procedió a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones y entrega de documentación.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 25-09-2009, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión por el plazo concedido, por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Si bien, la alegación formulada por el compareciente se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, la Letrada, como representante legal de Raúl Gómez Martínez, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Segunda: Que solicita ampliación de plazo al que suscribe para realizar alegaciones, que se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería, amparándose en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 30/92.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo devuelta según consta en el acuse de recibo el día 8/4/10 por encontrarse ausente. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Estando representado por David Gómez Martínez, hermano de Raúl Gómez Martínez y exhibiendo su DNI y poder de representación, el 27/05/2010 en el acto de apeo, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un período de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Todo el brazo derecho de la rambla es un cauce privado, que al situarse a mayor nivel que el izquierdo, actúa como «aliviadero» en grandes inundaciones y con las máximas ordinarias, solo recibe aguas de predios privados.

Cuarta: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinta: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexta: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptima: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el Anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III. «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado Anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está



basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que el citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», por lo que en relación a la manifestación del alegante de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y sirviendo de «aliviadero» de ningún modo se puede hablar de cauce privado, al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

Se reitera que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección actual del cauce. La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

4.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo devuelta según consta en el acuse de recibo el día 8/4/10 por encontrarse ausente. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación

del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 11-06-2010, registro general 2.990 y en este Organismo 17-06-2010 y registro auxiliar 4.903, enviado por su representante legal realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que habiendo manifestado en el acto de reconocimiento sobre el terreno su disconformidad con la propuesta de deslinde correspondiente al expediente AL-30103, muestra su conformidad con el informe aportado al expediente por su representante legal, dando por reproducidos los razonamientos y conclusiones contenidos en él.

Segundo: Reitera y dan por reproducidas las alegaciones formuladas en el acto de apeo en particular la condición de cauce privado del brazo derecho (Oeste) que se pretende deslindar y por tanto la improcedencia de deslindarlo por la Administración. Este cauce carece de cuenca, nace en el camino viejo de Dalías, hitos D13 y D51. La rambla no se bifurca en dos brazos que vuelven a confluir aguas abajo, sino que se trata de dos cauces

independientes, sin conexión entre sí, uno al Oeste, el derecho, que solo recoge aguas de las fincas colindantes al mismo y situado a una cota superior (a dos metros de altura) y otro, situado al Este y a cota inferior, que es la verdadera Rambla de Carcauz.

Tercero: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite de Acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica.

Cuarto: Se adopte la propuesta de deslinde alternativa que esta parte formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reiteran y dan por reproducidas las contestaciones dadas al alegante en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular».

En relación a la afirmación por parte del alegante de carecer de cuenca naciendo en el camino viejo de Dalías, indicar que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. En particular indicar que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. Asimismo en el citado Proyecto LINDE se recogen las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «Estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por lo que se refiere a la manifestación de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y de ningún modo infiere que se pueda tratar de cauce privado, pues no nos encontramos en los supuestos del citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Por otro lado, indicar que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

3.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril,

por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.16. Adrián Salmerón Hernández, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primero. El exponente es propietario de las parcelas catastrales, sitas en el Polígono 6 del Término Municipal de La Mojonera, números 46, 50 y el 50% del inmueble de carácter urbano cuya referencia catastral es: 001401200WF26H0001XK. No existiendo en el discurrir de dichas parcelas cauce público alguno.

Segundo. Lo cierto es que desde tiempo inmemorial lo que ha existido y existe es un pequeño cauce privado, pero que dicho terreno es de carácter privado como bien se manifiesta en sus títulos de propiedad en el que ocasionalmente discurren aguas pluviales

Tercero. Hay que tener en cuenta lo contemplado en el artículo 350 del Código Civil, que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que este debajo de ella, por lo que y en atención a lo anteriormente expuesto, lo que discurre por mi propiedad es un cauce privado y por consiguiente forma parte de mi propiedad, y siguiendo con el Código Civil en su artículo 349 nadie podrá ser privado de su propiedad injustamente.

Cuarta. Esta parte ha tenido conocimiento que por el Excelentísimo Ayuntamiento de La Mojonera se ha realizado alegaciones al presente expediente habiéndose acompañado al mismo un Informe, en el cual y a modo de conclusión se dice que para evitar los graves daños que se le pudieran ocasionar a las personas afectadas, dan solución para el discurrir de dichas ramblas tanto de la Canal como la de Carcauz, y es la siguiente:

- En la Rambla de Carcauz a lo largo de la misma se encuentra una serie de graveras que con la construcción de pequeñas presas servirán para albergar la escorrentía generada y de esta forma recargar los acuíferos y laminar las posibles avenidas.

- En el caso de la Rambla de la Canal el procedimiento sería el mismo de la anterior, únicamente se diferencia en la no existencia de graveras, siendo necesario por tanto solo y únicamente la construcción de las balsas de regulación cuyo coste es ínfimo, ratificándome íntegramente en el mismo.

Quinto. Para que esta parte pueda tener un mayor conocimiento de Apeo y deslinde se solicitan se les remita copia de diversa documentación la cual detalla en el escrito al amparo del art. 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. Que en el caso de que esta alegación no prosperase, solicitan compensación por valor de los terrenos afectados además de los perjuicios económico que ello conllevaría, pues no podrían cultivar los mismos dañándole por tanto a la economía personal.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Indicar que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites

y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tamtum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...«el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular».

Por otro lado añadir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. Asimismo en el citado Proyecto LINDE se recogen las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

3.º Que tanto el artículo 349 como el 350 del Código Civil se refieren a los derechos de la propiedad privada, pero en este caso la propuesta de deslinde realizada lo que trata de delimitar es un dominio público, en este caso el hidráulico, que como queda reflejado anteriormente, es inembargable, imprescriptible e inalienable. Por lo que no son aplicables tales artículos a la propuesta.

4.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

5.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada por el alegante, siendo entregada a don Adrián Salmerón según consta en el acuse de recibo el día 10/4/10. Si bien, en cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el Anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A mayor abundamiento señalar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada y a su privación sin compensación ni indemnización,

indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, Adrián Salmeron Hernández manifiesta:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado, ya que se trata de un cauce privado. El brazo derecho de la rambla es un cauce privado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente la afirmación de que el brazo derecho de la rambla sea un cauce privado y que desvirtúe los trabajos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular».

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.17. Agrícola El Salar, S.L., mediante escrito enviado por su representante legal, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 10/12/2009 y este organismo de 20/01/2010 y registro auxiliar 422, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Agrícola El Salar, S.L., es titular de pleno dominio de la totalidad de la parcela catastral núm. 141 del polígono 6 de La Mojonera y parte sur de la parcela núm. 142 del mismo polígono. Adjuntando documentación relativa a dichas afirmaciones.

Segunda: Solicita el Documento 4.2 Anejo III del Proyecto de Deslinde junto con la memoria y planos.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Por otro lado indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

2.º Se ha podido constatar que mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida de este Organismo de 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2434 fue remitido escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo recibida por el alegante el 8 de abril de 2010, según consta en el acuse de recibo.

Presentándose, en esta Administración, el representante legal de Agrícola El Salar, S.L., el 28/01/2010, solicita una copia de documentos, tras haber consultado la documentación existente del Expediente AL-30.103, con un registro auxiliar 589.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que previa cita telefónica don José Luis Garzón López solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Tras la vista el alegante don José Luis Garzón López solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente, en particular copia de «perfiles transversales de campo tomados para los cálculos así como copia del documento número 4.2. Anejo III Estudio Hidrológico (Proyecto Linde fase II), así como de los planos 662CSI, 662CPL, 663CSI Y 663CPL del documento 1.2. Memoria (Linde II), mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589, documentación la cual le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2434, siendo entregada don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010, según consta en el acuse de recibo.

Agrícola El Salar, S.L., mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa, al amparo del artículo 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación de fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitieron escritos de repuesta en el que se anexaron la documentación solicitada por el alegante, siendo recibida en el primer caso por don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, el representante legal de Agrícola El Salar, S.L., manifiesta:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado, ya que se trata de un cauce privado. El brazo derecho de la rambla es un cauce privado.

Segunda: En cuanto al camino del brazo derecho, el límite de DPH ha de coincidir con el límite de la parcela 142 del catastro, que es donde limita con el cauce real.

Tercera: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Cuarta: Todo el brazo derecho de la rambla es un cauce privado, que al situarse a mayor nivel que el izquierdo, actúa como «aliviadero» en grandes inundaciones y con las máximas ordinarias, solo recibe aguas de predios privados.

Quinta: En el brazo izquierdo, aunque la rambla aparenta más anchura, las máximas avenidas ordinarias conocidas discurren por un ancho máximo de unos 4 m y alejado del talud.

Sexta: De la foto del 56 y de otras más recientes no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Séptima: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Octava: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Novena: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito marcado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente la afirmación de que el brazo derecho de la rambla sea un cauce privado y que desvirtúe los trabajos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular».

2.º Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

3.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el Anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III. «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado en este caso. En particular el citado art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», por lo que en relación a la manifestación del alegante de que actualmente el brazo derecho se encuentre a un nivel mayor que el izquierdo y sirviendo de «aliviadero» de ningún modo se puede hablar de cauce privado, al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que dicho brazo derecho en el tramo que nos ocupa atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

5.º El alegante no aporta pruebas que sustente tales afirmaciones. No obstante señalar, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con la sección actual del cauce o lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpieza, construcciones, graveras, etc. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral cuestiones que todas ellas nos dan información del cauce natural. En definitiva, se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

6.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008 de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

7.º Indicar que previa cita telefónica don José Luis Garzón López solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II. (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Tras la vista el alegante don José Luis Garzón López solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente, en particular copia de «perfiles transversales de campo tomados para los cálculos así como copia del documento número 4.2. Anejo III Estudio Hidrológico (Proyecto Linde fase II), así como de los planos 662CSI, 662CPL, 663CSI Y 663CPL del documento 1.2. Memoria (Linde II), mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589, documentación la cual le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2434 , siendo entregada don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010, según consta en el acuse de recibo.

Se ha podido constatar que mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación de fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitieron escritos de repuesta en el que se anexaron la



documentación solicitada por el alegante, siendo recibida en el primer caso por don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

8.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

9.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Agrícola El Salar, S.L., mediante escrito remitido por su representante legal, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 29/04/2010 y este organismo de 11/05/2010 y registro auxiliar 3.530, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello necesita copia de toda la documentación a que se refiere al art. 242.3 del RDPH.

Segunda: Además de la documentación anterior, es muy relevante y urgente, obtener:

Bases Cartográficas, Geomorfológicas y demás Documentación gráfica que ha servido de soporte para la confección de esta Propuesta de Deslinde.

Las Series temporales Meteorológicas y/o datos Foronómicos que han servido para la determinación de los caudales de crecida.

Los Datos de cálculo propuestos y la estimación de Coeficientes utilizados en la formulación de las metodologías usadas. Los cálculos hidráulicos completos en formato digital (datos de programa HEC-2).

Los Informes y/o Estudios Medioambientales de los ecosistemas fluviales asociados al cauce estudiado.

Perfiles longitudinales y transversales del tramo con las distintas líneas de inundación, los cuales han servido de base para la obtención de la planta de inundación.

Expedientes administrativos relacionados con esta rambla. En particular el relativo a la licencia o autorización para la construcción del embalse de la Comunidad de Regantes «Sol y Arena» (parcelas 53 del polígono 6 y núm. 139 del polígono 19 de La Mojonera).

Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Para que no se le impida alegar ni soporte ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.º Que no se puede hablar de indefensión por parte de esta Administración al existir en todo momento una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante arriba referenciado, dispusiesen de dicha información la mayor brevedad, se constatado que se le ha remitido la documentación solicitada. Se reitera que la citada documentación a la que hace alusión el alegante fue remitida mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación de fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitieron escritos de repuesta en el que se anexaron la documentación solicitada por el alegante, siendo recibida en el primer caso por don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Agrícola El Salar, S.L., mediante escrito enviado por su representante legal, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 17/05/2010 y este organismo de 31/05/2010 y registro auxiliar 4.199, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Al día de la fecha, sin justificación alguna, la Administración no me ha facilitado los datos y documentos solicitados. Algunos de estos datos no son públicos y permanecen en poder de la Administración

Hidráulica. Ello dificulta y cercena la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa. Así, dada la indefensión creada a esta parte.

Segunda: Muestro mi disconformidad con la teórica línea por la que discurre el deslinde.

Tercera: Reitero aquella solicitud de datos realizada en el documento emitido anteriormente.

Cuarta: Que preciso que dicha Agencia le facilite documentación relativa al expediente recogida en el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que no se puede hablar de indefensión por parte de esta Administración al existir en todo momento una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante arriba referenciado, dispusiesen de dicha información la mayor brevedad, se constatado que se le ha remitido la documentación solicitada. Se reitera que la citada documentación a la que hace alusión el alegante fue remitida mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación de fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitieron escritos de repuesta en el que se anexaron la documentación solicitada por el alegante, siendo recibida en el primer caso por don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Asimismo se reitera que previa cita telefónica don José Luis Garzón López solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II.( Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Tras la vista el alegante don José Luis Garzón López solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente, en particular copia de «perfiles transversales de campo tomados para los cálculos así como copia del documento número 4.2. Anejo III Estudio Hidrológico (Proyecto Linde fase II), así como de los planos 662CSI, 662CPL, 663CSI Y 663CPL del documento 1.2. Memoria (Linde II), mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589, documentación la cual le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2434, siendo entregada don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010, según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

2.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

4.º Se reitera que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Agrícola El Salar S.L., mediante escrito enviado por su representante legal, con fecha de recepción en este organismo de 17/06/2010 y registro auxiliar 4.903, alega las siguientes cuestiones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segundo: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación, en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información de la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: Se reitera en las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar.

Séptimo: Que no se ha tenido en cuenta el vuelo americano donde se aprecia la presencia de bancales sembrados dentro de su finca y que se incluyen dentro del DPH propuesto.

Octavo: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se prescinde de la observación directa del presente año hidrológico, que el valor de 164 m<sup>3</sup>/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Noveno: Que no se ha tenido en cuenta en la memoria descriptiva la existencia de al menos 5 graveras que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas.

Décimo: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimoprimer: Que la aportación de la 2.ª fase del proyecto Linde no cumple con el anteriormente citado art. , pues es un documento redactado 13 años antes del inicio del procedimiento cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento.

Decimosegundo: Que en la memoria no se describe ni justifica que se hayan considerado otros criterios (geomorfológicos, históricos, etc) en la delimitación del DPH, tampoco se aporta información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas de base para el procedimiento, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDH.

Decimotercero: Que no se presta atención a signos delimitativos del cauce como graveras, construcciones, vegetación...

Decimocuarto: Que la documentación existente en el expediente es insuficiente por aportar estudios realizados que no son públicos como proyecto Linde fase II y el informe del CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de MCO».

Decimoquinto: Que se presenta una línea de deslinde de forma arbitraria.

Decimosexto: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de Incoación.

Decimoséptimo: Que se adopte la propuesta de deslinde alternativo que se formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento

del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de Junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de Marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242 bis. 1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía, pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO»), detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el Registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología Anexos III) «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010 .

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de la Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º , por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º relativa a la documentación preparada y expuesta y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del presente documento)

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología e hidráulica en los Anexos III» Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don José Luis Garzón López, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada en el primer caso a don José Luis Garzón el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Que previa cita telefónica el alegante don José Luis Garzón López solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH. Tras la vista el alegante solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 de entrada en la AAA en Málaga, dicha documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo el 30 de marzo y núm. de registro 2434 siendo entregada al alegante el 8 de abril de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

6.º No hay prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

Añadir que el art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Asimismo se reiteran las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 27/05/2010.

7.º La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Que la presencia de banales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

8.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente



Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del Anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m<sup>3</sup>/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los Anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m<sup>3</sup>/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la Máxima Crecida Ordinaria (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO

y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento,  $Q_d$ , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales,  $Q_m$  y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1.1 y 9.8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Que se ha de informar que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene que coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

11.º Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto LINDE se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

12.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la foteointerpretación y la fotografía aérea, considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...»

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «Estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

13.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Por lo que añadir, que las construcciones y graveras en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

14.º Que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de

los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Añadir que previa cita telefónica don Jose Luis Garzón López solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de Enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró, por petición del alegante, tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II. (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Asimismo tras la vista el alegante don José Luis Garzón López solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente, en particular copia de «perfiles transversales de campo tomados para los cálculos así como copia del documento número 4.2. Anejo III Estudio Hidrológico (Proyecto Linde fase II), así como de los planos 662CSI, 662CPL, 663CSI Y 663CPL del documento 1.2. Memoria (Linde II), mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 firmado por el compareciente y por el técnico que los atendió ese día. La documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con fecha de registro de entrada 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2434 y siendo entregada al alegante el 8 de abril de 2010.

Por todo lo anteriormente expuesto no se entiende la manifestación del alegante de no ser públicos los estudios realizados, puesto que el mismo compareciente los consultó el día 28.01.2010 como se acredita y le consta a esta parte.

15.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

16.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

17.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y

geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.18. Alejandro Pallarés Antón, presente en esta administración solicita por escrito, con fecha 28-01-2010 y registro auxiliar 593, los siguientes documentos y alega:

Primero: Explicación razonada de los criterios seguidos para la obtención de las coordenadas que delimitan el DPH.

Segundo: Solicita copia de: los perfiles transversales que es han tomado para la delimitación del DPH, concretamente 662C-50, 662C60, 662C70 y 662C80.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Añadir que previa cita telefónica don Alejandro Pallarés Antón solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II. (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Tras la vista el alegante don Alejandro Pallarés Antón solicitó remisión de copia de los perfiles transversales 662C50, 662C60, 662C70 y 662C80 del Proyecto Linde Fase II así como explicación detallada de los criterios de aplicación para la delimitación del DPH relativos al expediente AL-30103, documentación la cual fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo el 30 de junio de 2010 mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación y núm. de registro de salida 2435, encontrándose ausente el alegante en ambos casos y siendo devuelta según consta en el acuse de recibo.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

Alejandro Pallarés Antón, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 05-02-2010 y en este organismo de 16-02-2010 y registro auxiliar 1058, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que es titular de las parcelas 71 y 137 del polígono 19 del Término Municipal de La Mojonera.

Segundo: La propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos carece de motivación y no se adecua al resultado de los cálculos hidráulicos contenidos en el expediente de deslinde. La sección del cauce recogido en los planos del expediente administrativo excede con mucho del valor de la MCO= 120 m<sup>3</sup>/s, correspondiente a un área de 27,42 m<sup>2</sup> (pag. 74 de la memoria), y con ello el espacio delimitado como DPH no se corresponde ni con los cálculos obrantes en el expediente ni con lo que tanto la Ley de Aguas como su reglamento de desarrollo entienden como tal.

Tercero: Apoya el criterio del ayuntamiento de La Mojonera, que están en contra del expediente y ha pedido su archivo, basándose en la alegación por él presentada.

Cuarto: Reitero la petición que realice ante la Agencia Andaluza del Agua con sede en Paseo de Reding, 20 (Málaga), con núm. de registro 593 y fecha 28 de enero 2010.

Quinto: Los terrenos inundados durante las crecidas no ordinarias conservan la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieran.

Sexto: En el art. 408 del Código Civil, en su punto 5, establece que puede ser de carácter privado los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales, y las de los arroyos que atraviesan fincas que no sean de dominio publico. Este art. 408 quedo derogado por la ley de aguas en su art. 5, donde dice: son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto, atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.

La rambla de Carcauz, nace en la vertiente sur de sierra de Gador, esta rambla, Que no tiene salida al mar y que según la pluviometría del momento, puede llevar agua o no llevarla, pero siempre el caudal desaparece en algún punto de su recorrido, por la propia permeabilidad del terreno.

Séptimo: Se solicita se proceda al archivo del expediente del procedimiento administrativo de apeo y deslinde de la rambla de Carcauz clave AL-30103.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio

público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

2.º Indicar que la determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por lo que se refiere el alegante a que la sección del cauce recogido en los planos del expediente administrativo excede con mucho del valor de la MCO = 120 m<sup>3</sup>/s, y con ello el espacio delimitado como DPH no se corresponde ni con los cálculos obrantes en el expediente ni con lo que tanto la Ley de Aguas como su reglamento de desarrollo entienden como tal, decir que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, por lo que la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también se han considerado otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural. Asimismo se reitera que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, construcciones, graveras, etc.

3.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe del Ayuntamiento, aunque si bien, en él tan sólo se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

4.º Se reitera la contestación dada en el punto anterior 1.º relativa al escrito de fecha 28-01-2010 y registro auxiliar 593.

7.º Que el cálculo del caudal de crecida máxima ordinaria se ha realizado conforme art. 4.2 de Real Decreto 606/2003, según el cual «... se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente». Que el Dominio Público Hidráulico no se puede adquirir por prescripción, y en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce en su estado natural, que no tiene por qué coincidir con lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. Sí se podría realizar la desafectación del Dominio Público Hidráulico que ya no fuese a ser ocupado por las máximas crecidas ordinarias, tras la tramitación del correspondiente expediente.

6.º No hay prueba que sustente esta afirmación de cauce privado. Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado en el caso de la Rambla Carcauz. Que en particular el art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo. Indicar que, la rambla de ningún modo atraviesa desde su origen únicamente fincas de dominio particular, así por ejemplo, en el tramo que nos ocupa, la rambla atraviesa tanto CN 340, el camino viejo de Dalías, la carretera AL-9024 (Crta. del IRYDA, Sector III), etc. por lo que de ningún modo se puede hablar de encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Se reitera que no hay prueba que sustente esta afirmación de cauce privado, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

7.º Que no procede el archivo del expediente del procedimiento administrativo de apeo y deslinde de la rambla de Carcauz clave AL-30103, pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, Alejandro Pallares Antón manifiesta:

Primera: Disconformidad por el deslinde replanteado.

Segunda: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercera: Requiere una explicación razonada de cual es el criterio que se ha seguido para delimitar el dominio, y concretamente, cual de los criterios coadyudantes han coincidido en los hitos marcados.

Cuarta: Tengo solicitado diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Quinta: Se ve un eucalipto en el centro de la rambla, que evidentemente no es compatible con que por aquí discurran inundaciones.

Sexta: De la foto del 56 y de más recientes del 99, se aprecia que el cauce de la rambla discurre junto al muro balate que delimita por el Este la parcela catastral núm. 71, con un ancho máximo de 10 metros, lo que no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Séptima: Ustedes son los principales agresores del cauce al sacar la zorra y degradar la flora y fauna de la misma.

Octava: No se han tenido en cuenta los criterios del Ayuntamiento y prácticos del lugar.

Novena: Hacer constar que las marcas de agua de discurrir de este año, de pluviometría especialmente abundante, no ocupan más de 1 m<sup>2</sup>, como se aprecia entre las estacas I80 e I81.

Décima: Ratifica las alegaciones presentadas anteriormente.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el Anexo IV «Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III. «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», páginas 58 y siguientes del citado Anexo, en el que textualmente se dice: «Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que corresponden a todo el ancho del cauce.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojenera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO»), detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación de fecha 30 de marzo de 2010 y núm. de registro de salida 2431 fue remitida la información solicitada encontrándose ausente su domicilio (1.º intento de notificación el día 5 abril de 2010 y 2.º intento 6 abril de 2010) y siendo devuelta según consta en el acuse de recibo.



Que posteriormente se realizó un nuevo envío de la información solicitada por el alegante, siéndole remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación el día 1 de junio 2010 y núm. de registro de salida 5474 y siendo entregada a don Alejandro Pallarés Antón el día 4 de junio de 2010 en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Asimismo indicar que previa cita telefónica don Alejandro Pallarés Antón solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II.( Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Tras la vista el alegante don Alejandro Pallarés Antón solicitó remisión de copia de los perfiles transversales 662C50, 662C60, 662C70 y 662C80 del Proyecto Linde Fase II así como explicación detallada de los criterios de aplicación para la delimitación del DPH relativos al expediente AL-30103, documentación la cual fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo el 30 de junio de 2010 mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación y núm. de registro de salida 2435, encontrándose ausente el alegante en ambos casos y siendo devuelta según consta en el acuse de recibo.

5.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

6.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

7.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, la incoación de expedientes administrativos sancionadores o si se ha usurpado, explotado abusivamente o degradado el dominio público, las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

8.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

9.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con la sección actual del cauce o lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, pero también a otros aspectos técnicos como el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del cauce natural y en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce natural.

10.º Se reiteran las contestaciones dadas anteriormente relativa a los escritos presentados por el alegante con anterioridad.

Alejandro Pallarés Antón, mediante escrito enviado por su representante legal, con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 29/04/2010 y este organismo de 11/05/2010 y registro auxiliar 3.530, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello necesita copia de toda la documentación a que se refiere al art. 242.3 del RDPH y Además de la documentación anterior, es muy relevante y urgente, obtener:

Bases Cartográficas, Geomorfológicas y demás Documentación gráfica que ha servido de soporte para la confección de esta Propuesta de Deslinde.

Las Series temporales Meteorológicas y/o datos Foronómicos que han servido para la determinación de los caudales de crecida.

Los Datos de cálculo propuestos y la estimación de Coeficientes utilizados en la formulación de las metodologías usadas. Los cálculos hidráulicos completos en formato digital (datos de programa HEC-2)

Los Informes y/o Estudios Medioambientales de los ecosistemas fluviales asociados al cauce estudiado.

Perfiles longitudinales y transversales del tramo con las distintas líneas de inundación, los cuales han servido de base para la obtención de la planta de inundación.

Expedientes administrativos relacionados con esta rambla. En particular el relativo a la licencia o autorización para la construcción del embalse de la Comunidad de Regantes «Sol y Arena» (parcelas 53 del polígono 6 y núm. 139 del polígono 19 de La Mojonera).

Todo ello al amparo del art. 35.1.a de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Para que no se le impida alegar ni soporte ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que la documentación solicitada por el alegante, fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación el día 1 de junio 2010 y núm. de registro de salida 5474 y entregada a don Alejandro Pallarés Antón el día 4 de junio de 2010 en su domicilio según consta en el acuse de recibo. Si bien, en el escrito de respuesta al que se anexó la documentación solicitada ya se le comunicó, en relación a la solicitud de copia de los expedientes administrativos relacionados, el no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Asimismo en cuanto a la solicitud de copia de datos foronómicos, se le comunicó que no se disponía de ellos. Asimismo señalar que en el escrito de respuesta al que se le anexó la documentación solicitada, se le indicó que no se dispone de los ficheros originales del HEC-2 en formato digital, pues estos son propiedad de la empresa consultora que en su día realizó el proyecto LINDE II.

Se reitera, que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en los oficio y/o comunicaciones que les fueron remitidos en los que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante». , por lo que no puede admitirse la mención a una posible indefensión.

Alejandro Pallarés Antón, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo de 17/06/2010 y registro auxiliar 4.903, alega las siguientes cuestiones:

Primera. Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segunda. Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación, en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información de la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: Se reitera el las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar.

Séptimo: Que no se ha tenido en cuenta el vuelo americano donde se aprecia la presencia de banales sembrados dentro de su finca y que se incluyen dentro del DPH propuesto.

Octavo: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se prescinde de la observación directa del presente año hidrológico, que el valor de 164 m<sup>3</sup>/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Noveno: Que no se ha tenido en cuenta en la memoria descriptiva la existencia de al menos 5 graveras que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas.

Décimo: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e) del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimoprimer: Que la aportación de la 2.<sup>a</sup> fase del proyecto Linde no cumple con el anteriormente citado artículo, pues es un documento redactado 13 años antes del inicio del procedimiento cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento.

Decimosegundo: Que en la memoria no se describe ni justifica que se hayan considerado otros criterios (geomorfológicos, históricos, etc) en la delimitación del D.P.H, tampoco se aporta información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas de base para el procedimiento, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDH.

Decimotercero: Que no se presta atención a signos delimitativos del cauce como graveras, construcciones, vegetación...

Decimocuarto: Que la documentación existente en el expediente es insuficiente por aportar estudios realizados que no son públicos como proyecto Linde fase II y el informe del CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de MCO».

Decimoquinto: Que se presenta una línea de deslinde de forma arbitraria.

Decimosexto: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación.

Decimoséptimo: Que se adopte la propuesta de deslinde alternativo que se formula.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la Propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto LINDE) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público

Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242 bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de la Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de

titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología Anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de la Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º, por lo

que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º relativa a la documentación preparada y expuesta y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del presente documento)

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología e hidráulica en los Anexos III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente ,en el caso que nos ocupa, el alegante don Alejandro Pallarés Antón, dispusiese de dicha información solicitada a la mayor brevedad con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante carta certificada con dos intentos de notificación de fecha 30 de marzo de 2010 y núm. de registro de salida 2431 fue remitida la información solicitada por el alegante y siendo devuelta según consta en el acuse de recibo por encontrarse ausente en su domicilio (1.º intento de notificación el día 5 abril de 2010 y 2.º intento 6 abril de 2010).

Que posteriormente se realizó un nuevo envío de documentación solicitada por el alegante, siéndole remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación el día 1 de junio 2010 y núm. de registro de salida 5474 y siendo entregada a don Alejandro Pallarés Antón el día 4 de junio de 2010 en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y Documento Nacional de Identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

Asimismo se reitera que previa cita telefónica don Alejandro Pallarés Antón solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II. (Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Tras la vista el alegante don Alejandro Pallarés Antón solicitó remisión de

copia de los perfiles transversales 662C50, 662C60, 662C70 y 662C80 del Proyecto Linde Fase II así como explicación detallada de los criterios de aplicación para la delimitación del DPH relativos al expediente AL-30103, documentación la cual fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo el 30 de junio de 2010 mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación y núm. de registro de salida 2435, encontrándose ausente el alegante en ambos casos y siendo devuelta según consta en el acuse de recibo.

6.º No hay prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

Añadir que el art 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurren aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Asimismo se reiteran las contestaciones dadas en los puntos anteriores relativas al acta de operaciones materiales núm. 1 de fecha 25/05/2010.

7.º La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Que la presencia de banales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

8.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del Anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.